



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2017-00558-00

Una vez revisado el expediente de la referencia, así como los memoriales allegados por la apoderada de la parte actora, y teniendo en cuenta el resultado negativo del trámite de notificación de la parte pasiva, en aras de dar continuidad al proceso y por encontrarse reunidos los requisitos previstos por el **artículo 293 del C.G.P.**, se **ORDENA** el emplazamiento en legal forma del demandado **OSCAR ARMANDO JAIMES GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.500.762**.

Para el cumplimiento de dicha actuación se deberá observar lo dispuesto por el **artículo 10 de la Ley 2213 de 2022**, que en punto del emplazamiento para notificación personal prevé que, **“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G.P., se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”**. (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, se dispondrá que por **SECRETARIA** se efectúe dicho emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito¹.

Se advierte al convocado que en el término legal de **quince (15) días**, contados a partir de la inclusión de la información en el mencionado registro, deberá comparecer por sí o por conducto de apoderado judicial a recibir notificación del auto proferido el **10 de marzo de 2021**; vencido el anterior término, el emplazamiento se entenderá surtido, si el citado no comparece, se le designará Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación y, en lo sucesivo, se adelantará el trámite del proceso.

Finalmente, se advierte que de acuerdo a los memoriales obrantes en el expediente digital, este Despacho se dispone a tener por notificado al demandado el señor **OSCAR PRIETO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.178.067**.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ La inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial debe realizarlo el despacho que ordena el mismo, con base en el artículo 1 del Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente.

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00078-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la apoderada de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultad para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente. Para lo que estime proveer.

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURAN
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la Dra. NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ apoderada de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **INMOFIANZA SAS**, y en contra de **CARLOS ALBERTO SOLER ARIAS, ANA GRACIELA CARRILLO, DIEGO ARMANDO SOLER BASTIDAS** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase

CUARTO: Autorizar el desglose del título valor base de ejecución a favor del demandado a términos del artículo 116 del CGP.

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Ana María Cañón Cruz.

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1
RADICADO No. 680014003-023-2020-00387-00

Procede este Despacho a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha **18 de marzo de 2022**, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer.

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 65.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 8.800
TOTAL	\$ 73.800

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 73.800).

Lo anterior, como quiera que se realizó la liquidación de costas, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante el abogado **ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.724.114**; para que, dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de fecha **18 de marzo de 2022**, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el **artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C2
RADICADO No. 680014003-023-2020-00387-00

DTE: JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES - C.C. 5.706.933

DDO: DEVINSON ROBLES ABAUNZA - C.C. 73.015.507

Procede este Despacho a revisar el expediente de la referencia y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, éste Despacho ordena **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** al pagador de la entidad **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes contados a partir de la notificación por medio del oficio que se haga de ese auto, se sirva informar si tomó nota del **OFICIO No. 549SA** de fecha **18 de noviembre de 2020**, mediante el cual se le comunicó: “el embargo y retención de las sumas de dinero que, por concepto de contratos de prestación de servicios, honorarios, cuentas de cobro y cualquier otro emolumento perciba el demandado **DEVINSON ROBLES ABAUNZA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 73.015.507**”, de no darse cumplimiento a esta medida cautelar, sírvase informar la razón o justificación, por la cual no procede la ejecución de la misma.

Así mismo, póngase de presente las sanciones que correspondan de conformidad al **numeral 9^{o1}** del **artículo 593** del Código General del Proceso, en concordancia con el **numeral 3²** del **artículo 44 ibídem**.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ **Numeral 9:** El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

² **Numeral 3:** Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1
RADICADO No. 680014003-023-2020-00491-00

Procede este Despacho a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha **23 de noviembre de 2023**, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer.

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.486.817
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 21.000
TOTAL	\$ 1.507.817

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: UN MILLÓN QUINIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 1.507.817).

Lo anterior, como quiera que se realizó la liquidación de costas, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

ÚNICO: **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Bucaramanga – Santander**

**EJECUTIVO –C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00493-00**

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El demandante PEDRO ANTONIO BALLESTEROS BAYONA y apoderado HENRY CASTRO MONSALVE en nombre propio allegan escrito indicando lo siguiente “terminamos por mutuo acuerdo este poder desde el momento de presentación de dicha solicitud al juzgado” además “las partes solicitantes y firmantes manifestamos que nos encontramos a paz y salvo, por cualquier concepto, incluido el pago de honorarios al apoderado”. A términos del artículo 76 del CGP se atiende favorablemente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1
RADICADO No. 680014003-023-2020-00513-00

Procede este Despacho a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha **28 de marzo de 2023**, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer.

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 223.420
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 24.700
TOTAL	\$ 248.120

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$ 248.120).

Lo anterior, como quiera que se realizó la liquidación de costas, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Por otra parte, en cuanto a la renuncia presentada por la abogada (Aparte **Pdf 12 – C1**), se advierte que, mediante auto de fecha **01 de febrero de 2021** se reconoció personería a la **MARÍA JULIANA ARIAS MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.713.252** y quien; posteriormente, allega renuncia al poder conferido por el poderdante. Razón por la cual, este Despacho procederá a **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido, teniendo en cuenta, que este fue debidamente notificado a la parte demandante.

Por lo tanto, se **REQUIERE** a la parte actora la entidad **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, para que designe nuevo apoderado judicial que lo represente en el proceso de la referencia o aclare si continúa el proceso, en causa propia a través del representante legal de dicha entidad.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **MARÍA JULIANA ARIAS MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.713.252**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante la entidad **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**; para que designe nuevo apoderado judicial que lo represente en el proceso de la referencia o aclare si continúa el proceso, en causa propia a través del representante legal de dicha entidad.

CUARTO: REQUERIR a la entidad **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**; para que, dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de fecha **28 de marzo de 2023**,



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el **artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1
RADICADO No. 680014003-023-2020-00518-00

Revisado el expediente de la referencia, advierte este Despacho que la parte actora, allega memorial otorgando poder al abogado **NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.500.545**, mediante escritura pública. Razón por la cual, esta agencia judicial, procederá a **RECONOCER** personería al abogado antes mencionado, como apoderado judicial de la parte demandante la sociedad **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.** identificada con **NIT. 901.665.306-0**.

Ahora bien, se le requiere igualmente al nuevo apoderado, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral **TERCERO** del el auto de fecha **07 de septiembre de 2021** (Aparte Pdf **07 – C1**).

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.500.545**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial el **Dr. NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR** identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.500.545**; para que, dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de fecha **07 de septiembre de 2021**, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el **artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2257114, del 02/05/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1
RADICADO No. 680014003-023-2020-00522-00

Procede este Despacho a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha **27 de enero de 2023**, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer.

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 350.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 100.000
TOTAL	\$ 450.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 450.000).

Lo anterior, como quiera que se realizó la liquidación de costas, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante el abogado **LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.277.899**; para que, dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de fecha **27 de enero de 2023**, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el **artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2020-00524-00

Una vez revisado el expediente de la referencia, así como los memoriales allegados por la apoderada de la parte actora, y teniendo en cuenta el resultado negativo del trámite de notificación de la parte pasiva, en aras de dar continuidad al proceso y por encontrarse reunidos los requisitos previstos por el **artículo 293 del C.G.P.**, se **ORDENA** el emplazamiento en legal forma de la demandada **LUZ DARY JAIMES GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 37.543.809**.

Para el cumplimiento de dicha actuación se deberá observar lo dispuesto por el **artículo 10 de la Ley 2213 de 2022**, que en punto del emplazamiento para notificación personal prevé que, **“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G.P., se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”**. (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, se dispondrá que por **SECRETARIA** se efectúe dicho emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito¹.

Se advierte al convocado que en el término legal de **quince (15) días**, contados a partir de la inclusión de la información en el mencionado registro, deberá comparecer por sí o por conducto de apoderado judicial a recibir notificación del auto proferido el **01 de febrero de 2021**; vencido el anterior término, el emplazamiento se entenderá surtido, si el citado no comparece, se le designará Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación y, en lo sucesivo, se adelantará el trámite del proceso.

Ahora bien, respecto de los memoriales allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, este Despacho previo aceptar la cesión de crédito, se le **REQUIERE** para que allegue los documentos necesarios donde se acredite las facultades del abogado **EDWARD ALEYXI CABELLERO NUNCIRA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.681.301** quien firma como apoderado especial del **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.** en calidad de **CEDENTE** y del abogado **OMAR SEBASTIAN BERNAL SÁCHICA NUNCIRA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.015.432.889** quien firma como apoderado especial de la sociedad **QNT S.A.S.** según poder especial que **NO** fue adjunto, en calidad de **CESIONARIO**.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ La inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial debe realizarlo el despacho que ordena el mismo, con base en el artículo 1 del Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2021-00014-00

Una vez revisado el expediente de la referencia, así como los memoriales allegados por el apoderado de la parte actora, en aras de dar continuidad al proceso y de conformidad con lo dispuesto en el **parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P.**, **REQUIÉRASE** a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto de la demandada **DIANA MARCELA PARRA PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.533.103**, quien se encuentra afiliada a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Se le pone de presente al abogado que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”, en consecuencia, es el togado quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

Se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1
RADICADO No. 680014003-023-2021-00020-00

Revisado el expediente de la referencia, así como los memoriales que preceden esta providencia, advierte el Despacho que en auto de fecha **06 de julio de 2022** se reconoció personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.918.415**, sin embargo; posteriormente, la parte actora allega memorial revocando y otorgando nuevo poder (Aparte **Pdf 14 – C1**).

Razón por la cual se entenderá terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene que el **artículo 76** del **C.G.P.** regla que: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)”*, y en el caso de marras se ha revocado y otorgado poder designando nuevo vocero judicial.

En consecuencia, se reconocerá personería a la nueva apoderada **ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ** como apoderada judicial de la parte demandante la sociedad **BAGUER S.A.S.**

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **REVOCADO** el poder otorgado a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.918.415**, reconocida por este Despacho mediante auto de fecha **06 de julio de 2022** (Aparte **Pdf 10 – C1**).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **ANGELICA MARIA VILLAMIZAR MARQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No 1.098.616.023**, como apoderada judicial de la parte demandante la sociedad **BAGUER S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2240566, del 29/04/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2021-00022-00

Revisado el expediente de la referencia, así como los memoriales allegados por la parte actora, en aras de dar continuidad al proceso y de conformidad con lo dispuesto en el **parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P.**, **REQUIÉRASE** a la entidad **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto del demandado **PABLO FERNEY VEGA MERCADO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 72.256.549**, quien se encuentra afiliado a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Se le pone de presente a la parte demandante que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”, en consecuencia, es la entidad quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora, allega memoriales otorgando nuevos poderes se entenderá terminado el mandato entre la entidad y el abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.242.748**, si en cuenta se tiene que el **artículo 76 del C.G.P.** regla que “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)”, y en el caso de marras se ha otorgado poder designando nuevo vocero judicial.

Por otra parte, previo a reconocer personería **REQUIERE** a la parte demandante la entidad financiera **BANCIEN S.A.** antes (**BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**), para que, **ACLARE Y DEFINA** el apoderado que lo representará en el presente proceso, toda vez que; se allega un memorial, otorgando poder especial a la sociedad **PUNTUALMENTE S.A.S.** identificada con **NIT. 900.848.641-6** representada legalmente en los asuntos judiciales por la abogada **YINNA PAOLA ARIZA DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.110.575.383**, y posteriormente, allega nuevo memorial, otorgando nuevo poder a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 39.701.959**.

Una vez se tenga clara la información sobre el apoderado que lo representará, se le **REQUIERE** igualmente, para que allegue la evidencia del poder debidamente otorgado a cualquiera que sea su apoderado(a), toda vez que, los memoriales allegados al plenario son otorgados mediante mensaje de datos, enviados desde el correo electrónico kostos@asficredito.com y no desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, esto es impuestos@ban100.com.co, lo anterior; teniendo en cuenta lo normado en el **artículo 5 – Inc. 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022¹**.

¹ **Inciso 2:** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Inciso 3:** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Finalmente, se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la entidad **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto del demandado **PABLO FERNEY VEGA MERCADO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 72.256.549**, quien se encuentra afiliado a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

SEGUNDO: TENER por **REVOCADO** el poder otorgado al abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.242.748** y que fuera reconocido mediante auto de fecha **11 de febrero de 2021**.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante la entidad financiera **BANCIEN S.A.** antes (**BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**), para que, **ACLARE Y DEFINA** el apoderado que lo representará en el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Una vez se tenga clara la información sobre el apoderado que lo representará, se le **REQUIERE** igualmente, para que allegue la evidencia del poder debidamente otorgado a cualquiera que sea su apoderado(a), toda vez que, los memoriales allegados al plenario son otorgados mediante mensaje de datos, enviados desde el correo electrónico kostos@asficredito.com y no desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, esto es impuestos@ban100.com.co, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2021-00026-00

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que; a la fecha no se ha comunicado a la abogada **LAURA VANESSA MONTAGUT CACERES** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.830.052**, su designación por este Despacho, como Curadora de la parte demandada, es por ello, que se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal correspondiente, surtiendo el trámite de notificación a la Curadora en mención, en la dirección física y/o electrónica informada en el auto de fecha **19 de abril de 2024**, o de lo contrario, allegue las evidencias de tal trámite.

Por otra parte, se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2021-0035-00

Una vez revisado el expediente y vencido el término concedido en la página de registro nacional de emplazados; a fin de continuar con el trámite correspondiente y emplazados en legal forma los **HEREDEROS INDETERMINADOS** respecto del demandado **JOAQUIN GAMBOA HERNANDEZ (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía **No. 91.210.018**, se dará cumplimiento con lo dispuesto en el **artículo 48 del C.G.P.**, designándose como curadora a la abogada **NATHALIA CAMARGO MENDEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.797.929** y **T.P. 352.768** del **C. S. de la J.**, quien recibe comunicaciones al correo electrónico nathacamargo13@hotmail.com, teniendo en cuenta que es la siguiente en la lista conformada aleatoriamente por este Despacho; para que concorra inmediatamente a asumir el cargo conforme al **artículo 48-7 del C.G.P.**, notificándose del auto que libró mandamiento de pago, de fecha **25 de febrero de 2021**, **so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.**

La comunicación de que trata el **artículo 49 del CGP** será elaborada y remitida por la parte interesada, en la misma deberá advertirse al curador designado que dispone de **CINCO (5) días** siguientes a su recepción para manifestar al Juzgado la aceptación del cargo, a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por Secretaria envíese traslado al correo electrónico o canal digital informado por el curador, de conformidad con lo reglado en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹**.

En caso de presentarse solicitud de relevo por parte del curador designado, deberán aportarse las certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en los que se ejercen curadurías, con una fecha de expedición no mayor a **30 días**, o los soportes en que fundamenta tal pedimento.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a)** *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b)** *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2021-0043-00

Una vez revisado el expediente de la referencia, así como los memoriales allegados en cuanto al trámite de notificación electrónica conforme al **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**, advierte este Despacho que, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo; se evidencia el siguiente error:

1. Se les indica el término de cinco (5) días para comparecer al Juzgado conforme al **artículo 291** del **C.G.P.** y posteriormente le menciona los términos del **artículo 8** de la **Ley 2213 del 2022**, tal como se evidencia a continuación:

Según artículo 291 del C.G del P estable que el término para comparecer al despacho judicial mediante correo electrónico o por medio de cita previa será



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Dentro de los 05 días siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Ley 2213 de 2022 en su artículo 8 - inc. 3°, menciona que: "(...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador decepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)*"

Anexo: Copia Informal: Demanda X Auto admisorio de la demanda X

En consideración a lo anterior, desde ya este Despacho le informa a la parte demandante que, no se pueden confundir y mucho menos equiparar las dos normas, esto es, lo correspondiente el **artículo 291** y **s.s.** del **C.G.P.** y al **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, toda vez que, las dos son muy diferentes respecto del trámite y de la fecha en la que se tiene por notificado al demandado.

Así mismo, ha de comprenderse que la **notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 es aplicable en sede de las TIC (tecnologías de la información y la comunicación), cuando se realiza el envío como mensajes de datos a una dirección electrónica**; es por ello que, no puede confundirse la notificación reglada por la norma antes mencionada, con la personal y por aviso del **C.G.P.**, puesto que **la primera, como ya se dijo, es de forma digital**, mientras que la **segunda se materializa con el envío del citatorio al Domicilio o dirección física de los demandados**. (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación de la parte pasiva, de conformidad con lo normado **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**¹ y/o **Artículo**

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

291 y s.s. del C.G.P., según corresponda, cuidando que el mensaje de datos y/o citatorio, reúna los requisitos señalados en las normas en cita. Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica indicadas a continuación, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

- **Física:** Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
- **Electrónica:** Correo Institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se pone de presente lo normado en el **artículo 291 # 3 inc. 5**, en cuanto a que “la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado” luego, no requiere autorización por parte del Despacho para cumplir con la carga impuesta, únicamente informar previamente la nueva dirección de la parte ejecutada.

Se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

-
- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
- Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1
RADICADO No. 680014003-023-2021-00047-00

Procede este Despacho a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha **22 de junio de 2023**, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer.

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 140.000
TOTAL	\$ 140.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 140.000).

Lo anterior, como quiera que se realizó la liquidación de costas, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

ÚNICO: **APROBAR** la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2021-00062-00

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: TU AYUDA FINANCIERA S.A.

DEMANDADOS: RUBIEL ROJAS CÁRDENAS
KAREN YURANIS LÓPEZ PAREJO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

TU AYUDA FINANCIERA S.A., promovió demanda ejecutiva a través de su representante legal, contra los demandados RUBIEL ROJAS CÁRDENAS y KAREN YURANIS LÓPEZ PAREJO, para que paguen las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones derivadas del título PAGARÉ No. 2299, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 709 del Código del Comercio, este Despacho, mediante auto del 08 de marzo de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

De otro lado, la parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial respecto del demandado RUBIEL ROJAS CÁRDENAS, sin embargo, a la fecha el mismo guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna y mucho menos contestación de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada debidamente informado dentro del proceso. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la señora KAREN YURANIS LÓPEZ PAREJO, desde el 03 de noviembre de 2021, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de MÍNIMA CUANTÍA, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en ÚNICA INSTANCIA; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, el demandado **RUBIEL ROJAS CÁRDENAS** fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con los **artículos 291 y s.s.** del Código General del Proceso, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

2.4. Así mismo, en el presente asunto, la parte ejecutada es decir, la demandada **KAREN YURANIS LÓPEZ PAREJO**, fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **RUBIEL ROJAS CÁRDENAS** y **KAREN YURANIS LÓPEZ PAREJO**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del **artículo 440** del **C.G.P.**, y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del **artículo 446** del **C.G.P.**

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 267.684**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2021-00074-00

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL AGENCIA BUCARAMANGA

DEMANDADO: MARCO ANTONIO CONTRERAS RUÍZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL AGENCIA BUCARAMANGA, promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra el demandado **MARCO ANTONIO CONTRERAS RUÍZ**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉ No. 882300320640**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los **artículos 422 y s.s.** del **C.G.P.** y **709** del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **11 de marzo de 2021**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial del demandado **MARCO ANTONIO CONTRERAS RUÍZ**, sin embargo, a la fecha el mismo guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna y mucho menos contestación de la demanda.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el **artículo 440** del **C.G.P.**, establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, el demandado **MARCO ANTONIO CONTRERAS RUÍZ** fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con los **artículos 291 y s.s.** del Código General del Proceso, sin que propusiera medio exceptivo



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **MARCO ANTONIO CONTRERAS RUÍZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del **artículo 440** del **C.G.P.**, y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del **artículo 446** del **C.G.P.**

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 333.704**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00078-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la apoderada de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultad para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente. Para lo que estime proveer.

SHERLLY JEISI OLIVEROS DURAN
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la Dra. NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ apoderada de la parte demandante, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **INMOFIANZA SAS**, y en contra de **CARLOS ALBERTO SOLER ARIAS, ANA GRACIELA CARRILLO, DIEGO ARMANDO SOLER BASTIDAS** por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por juez civil o diferente jurisdicción, - proceso ejecutivo, laborales o de jurisdicción coactiva, PÓNGASE a disposición, igualmente si existe remanente. Ofíciase

CUARTO: Autorizar el desglose del título valor base de ejecución a favor del demandado a términos del artículo 116 del CGP.

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ